



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Auto Interlocutorio No 1277**

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Ha sido asignado por reparto virtual, para realizar el estudio preliminar a la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que promueven GLADYS BERMUDEZ GIL y GREYSI FLOR BERMUDEZ, a favor de los menores de edad JDFB, en contra de ANGELICA MARIA BASTIDAS MONTALVO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la demandada (Inciso 4° artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- b) Consecuente con el literal anterior, aclare al Despacho la manifestación hecha tanto en el acápite de anexos como la contenida en el acápite de notificaciones, pues en el primero indica que no se le envió de manera simultánea a la demandada los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda y sus anexos, ya que se desconoce tanto el lugar de domicilio como el de residencia de la demandada así como su dirección electrónica, mientras que en el segundo dice que la misma se localiza en la Carrera 95 # 59-34 TORRE 1D, UNIDAD GRANATE de la ciudad de Cali, además en la constancia de inasistencia a conciliación ante el centro de conciliación Fundafas citan como dirección de la citada la de la Calle 81 No 22 – 111 Barrio Valle Grande de esta ciudad, aportado como agotamiento del requisito de procedibilidad.
- c) Aporta como anexos de la demanda la copia de la guía No 9141454957 de la oficina de correos Servientregas, mediante la cual pretende acreditar el envío simultáneo de la copia de la demanda y anexos a la demandada, no obstante, esto, no allegó la constancia de entrega expedida por esa oficina.
- d) Omite indicar la forma que obtuvo la información de la dirección para notificación de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- e) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales Copia simple de conciliación No 063 4161.050.9.50.3126.2020 y la Resolución 063 que la aprueba dictadas por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE CALI se torna ilegible restándole poder probatorio.
- f) De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, que por medio de apoderado judicial promueven las señoras GLADYS BERMUDEZ GIL y GREYSI FLOR BERMUDEZ, a favor del menor de edad JDFM, en contra de la señora ANGELICA MARIA BASTIDAS MONTALVO, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, como apoderado de las interesadas dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24988072c22238ef8bf486857541051d13ce3da8a449a7ab7236e50542a128**

Documento generado en 14/12/2021 12:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>